



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00526-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A.
DEMANDADO: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes del Escrito de Intervención presentado por ADRIANA GRILLO, en calidad de apoderado(a) judicial de SEGUROS DEL ESTADO, visible a folios 411-436 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 6 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PRATE DE SEGUROS DEL ESTADO SA...EAVC...ISM...ORIGINAL CON 55 FOLIOS MAS CD MAS 4 TRASLADOS

REMITENTE: ADRIANA GRILLO CORREA

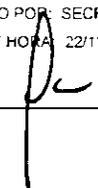
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VAQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20191172190

Nº. FOLIOS: 55 --- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/11/2019 10:38:33 AM

FIRMA: 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA
Cartagena, Bolívar

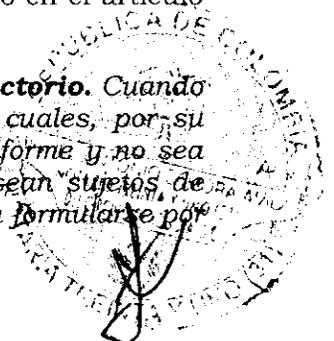
REFERENCIA: 13001-23-33-000-2017-00526-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ADRIANA GRILLO CORREA, domiciliada en Bogotá, abogada identificada con la cédula de ciudadanía número 52.228.542 y con Tarjeta Profesional número 99.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me confirió **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, identificada con NIT 860.009.578-6, representada legalmente por el señor **ÁLVARO MUÑOZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834 de Tunja, domiciliado en Bogotá, respetuosamente le manifiesto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso que regula la figura del **LITISCONSORCIO NECESARIO**, presento escrito de intervención dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la empresa **COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A.**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en la cual solicita se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales de Cartagena que describiré en el capítulo respectivo, y el restablecimiento de su derecho; a fin de adherirme a la pretensiones de la demanda por existir legítimo interés de mi representado sobre aquellas; y formular las pretensiones que, en calidad de aseguradora de **COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A** le compete a mi poderdante, así como el restablecimiento del derecho en la forma como lo solicitaré al precisar las pretensiones.

I. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO (POR ACTIVA)

El Presente escrito de intervención se interpone conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por



COLOMBIA
NOTAR

EN UNIFORME



todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

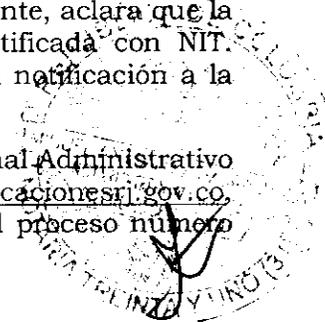
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

La aplicación de la disposición legal antes citada tiene lugar en el presente caso por los siguientes motivos:

1. Mediante auto de 25 de julio de 2017, según registra la página web de la rama judicial, este despacho resolvió admitir la demanda presentada por la empresa COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. en la que solicita la nulidad de las resoluciones número 001172 de 7 de julio de 2016 y 002047 de 26 de octubre de 2016, proferidas por la División de gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Seccional de aduanas de Cartagena, respectivamente.
2. El día 3 de octubre de 2018, este despacho, mediante acta de audiencia inicial número 01 de 2018, advierte que el proceso en cuestión requiere ser saneado por cuanto existe un tercero interesado que puede verse afectado con el resultado del proceso (y no fue debidamente notificado del litigio), toda vez que los actos objeto de demanda ordenaron la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 02 DL004850, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, renovada por la póliza número 75-43-101001619, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
3. Por consiguiente, en dicha acta suspendió la diligencia de audiencia inicial y ordenó vincular a las referidas aseguradoras en calidad de terceros interesados, corriendo el respectivo traslado.
4. Ahora bien, mediante auto de sustanciación número 331 de 20 de septiembre de 2019, el despacho advierte el yerro en que incurrió en el auto de 3 de octubre de 2018, por cuanto allí vinculó a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., siendo este nombre incorrecto. Por consiguiente, aclara que la empresa vinculada es SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, y ordena nuevamente se surta la respectiva notificación a la compañía aseguradora.
5. El día 8 de octubre de 2019, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, desde la dirección electrónica sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co, notificó a SEGUROS DEL ESTADO S.A de su vinculación al proceso número



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
BOGOTÁ, D. C.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
BOGOTÁ, D. C.



2017-00526, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, le advirtió que cuenta con el término de 30 días dentro del cual deberá pronunciarse, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y/o demás acciones jurídicas que pretenda adelantar.

- 6. Teniendo en cuenta que la notificación a SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue efectuada el **8 de octubre de 2019** conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y el traslado se fundamenta en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, mi poderdante se encuentra dentro del tiempo oportuno para comparecer al proceso y presentar escrito de intervención, pues este vence hasta el 22 de noviembre de 2019.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Son los siguientes:

- La Resolución número 001172 de 7 de julio de 2016, por medio de la cual la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena formula Liquidación Oficial de Corrección al importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. NIT. 806.000.058-0, sobre las Declaraciones de Importación con autoadhesivo número 07532260179129 de 27 de junio de 2013, 07500280800368 de 3 de agosto de 2013, 07532270104841 de 14 de agosto de 2013, 07495270536808 de 13 de noviembre de 2013 y 02233010645854 de 27 de junio de 2013; y en consecuencia, ordena como suma líquida a pagar al referido importador el valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 129.269.000), que corresponden a la diferencia de los tributos dejados de pagar; y una sanción de multa equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 12.926.000), conforme lo dispone el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, para un total de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 142.195.000)**. De Forma concomitante, ordenó la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 02 DL004850, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, renovada por la póliza número 75-43-101001619 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- La Resolución número 002047 de 26 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración que confirma en todas sus partes la primera decisión administrativa adoptada.

III. PRETENSIONES





STATE OF NEW YORK
DEPARTMENT OF PUBLIC HEALTH
ALBANY, N.Y.



Además de adherirnos a las pretensiones formuladas por **COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A** en su escrito de demanda, solicito a este despacho considere las siguientes derivadas estrictamente del contrato de seguros (Póliza número 75-43.101001619 de 12 de junio de 2015) suscrito entre el demandante y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A:

- Declare la nulidad y, en consecuencia, REVOQUE el artículo CUARTO de la Resolución número 001172 de 7 de julio de 2016 en lo que respecta a la orden de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 75-43.101001619 de 12 de junio de 2015 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, por el valor de los tributos liquidados dejados de cancelar y la sanción impuesta al importador, es decir \$ CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 142.195.000).
- Como consecuencia de la nulidad anterior, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, restablecer a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el derecho consistente en exoneración de pago de la póliza exigida.
- Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene en costas a la demandada y se reconozcan los perjuicios y gastos administrativos y jurídicos en que ha incurrido la aseguradora para hacer valer su derecho.

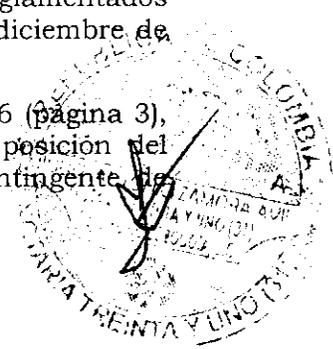
IV. HECHOS

1. En el año 2013, la sociedad **COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A.**, identificada con NIT. 806.000.058-0 importó mercancía consistente en carne de porcino y bovino procedente de Canadá, mediante las siguientes declaraciones de importación:

- 07532260179129 de 27 de junio de **2013**
- 07500280800368 de 3 de agosto de **2013**
- 07532270104841 de 14 de agosto de **2013**
- 07495270536808 de 13 de noviembre de **2013**
- 02233010645854 de 27 de junio de **2013**.

2. Previo a las importaciones referidas en numeral previo, la empresa **COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A.**, mediante comunicación número 2013313015882 de 23 de enero de 2013 dirigida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó a esta entidad la participación en la asignación del contingente de importación para carne de porcino y bovino, a fin de acogerse a los beneficios arancelarios establecidos en el Acuerdo 093 de libre comercio suscrito entre la República de Colombia y Canadá, reglamentados internamente por las Resoluciones número 479 y 481 de 28 de diciembre de 2012.

3. De la lectura de la resolución número 1172 de 7 de julio de 2016 (pagina 3), objeto de demanda, se extrae lo siguiente en relación con la posición del Ministerio de Agricultura frente a la solicitud de acceso al contingente de importación referida en numeral previo:



RECEIVED
FEB 10 1960
U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE
SECRETARY
WASHINGTON, D.C.

RECEIVED
FEB 10 1960
U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE
SECRETARY
WASHINGTON, D.C.





Evaluada la solicitud presentada y en cumplimiento de los requisitos establecidos en las mencionadas Resoluciones, a esta empresa (Comercializadora Pesqueros S.A.) le fueron adjudicados los cupos de importación relacionados a continuación:

<i>Producto contingente</i>	<i>Distribución contingente (Tons)</i>
<i>Carne de Bovino- cortes finos</i>	19
<i>Carne de Bovino- cortes industriales</i>	29
<i>Despojos de Bovino</i>	56
<i>Carne de Porcino</i>	84

4. Los cupos otorgados fueron usados y nacionalizados a través de las 5 declaraciones de importación referidas en numeral 1 de este escrito, evento que fue informado detalladamente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de oficio recibido por esta entidad el 8 de agosto de 2013, según señala COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. en su demanda.
5. Ahora bien, la resolución número 1172, en discusión, señala que el **30 de septiembre de 2013**, mediante oficio número 20132600213171 radicado en DIAN NIVEL CENTRAL bajo número 2013ER73014 de 15 de octubre de 2013, el Ministerio de Agricultura requiere a la aduana para que despliegue un fortalecimiento sobre el control de los contingentes de importación originarios de Canadá, por cuanto el MADR observa con *"preocupación inconsistencias de algunas empresas que nacionalizaron bajo los beneficios del acuerdo suscrito con Canadá con cantidades superiores a las otorgadas por el Ministerio; así mismo se efectuó la importación sin contar con la aprobación del cupo, por parte del Ministerio"*.

(...)

Y continúa el MADR:

"Relacionamos el detalle de las compañías señaladas anteriormente:

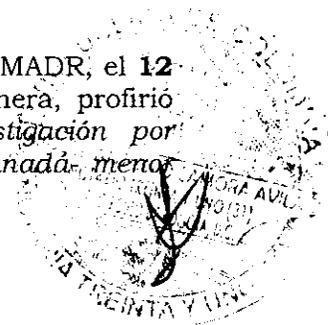
Carne de porcino:

- Comercializadora Pesqueros S.A.: EL MADR no le aprobó el cupo por presentarlo extemporáneamente y nacionalizó 23 toneladas con preferencia del 12%...*

Despojo de Bovinos:

- Comercializadora Pesqueros S.A.: Se encuentra fuera del cupo asignado y nacionalizó con preferencia del 0%".*

6. Como consecuencia del comunicado remitido a la aduana por el MADR, el **12 de noviembre de 2013** la Subdirección de Fiscalización Aduanera, profirió Oficio número 100211231-2257 el cual contiene la *"investigación por incumplimiento de contingentes de importación originarios de Canadá, menos pago de arancel"*, en los siguientes términos:





ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS





Con oficio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitido a este despacho, se informa el incumplimiento por parte de algunos importadores de carne porcina, bovina y frijol, mediante la nacionalización bajo los beneficios del acuerdo suscrito con Canadá, con cantidades superiores a las autorizadas por el Ministerio y nacionalizadas sin la autorización respectiva del cupo que les permitiera la preferencia arancelaria con la cual se realizó la importación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el domicilio fiscal del contribuyente es en la ciudad de Cartagena-Bolívar, este despacho se permite solicitar se inicie la correspondiente investigación, sobre las declaraciones de importación que a continuación se relacionan, con el fin de verificar el menor pago realizado por concepto de arancel, y adelantar los procesos a que haya lugar.

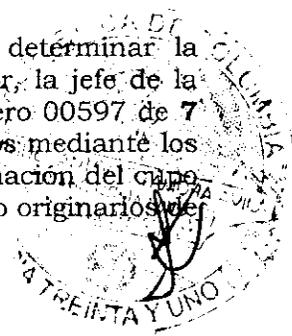
CARNE DE PORCINO

No	Sticker	Fecha	Importador	NIT	Observaciones	% arancel que se debió liquidar	Normatividad
1	02233010645854	20130627	Comercializadora Pesqueros S.A.	806000058	No tiene asignado cupo y pagó como si lo tuviera	31%	Circular aranceles totales 1581 de 2013

DESPOJOS CARNE DE BOVINO

No	Sticker	Fecha	Importador	NIT	Observaciones	% arancel que se debió liquidar	Normatividad
1	07532260179129	20130627	Comercializadora Pesqueros S.A.	806000058	No tiene asignado cupo y pagó como si lo tuviera	81%	Circular aranceles totales 1581 de 2013

- A fin de reunir los elementos de prueba suficientes para determinar la comisión de una infracción aduanera por parte del importador, la jefe de la división de gestión de fiscalización de la DIAN, con oficio número 00597 de 7 de febrero de 2014, solicitó al MADR certificación de los oficios mediante los cuales COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. solicitó la asignación del cupo dentro del contingente de importación de carne porcino y bovino originarios de





1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



Canadá, de acuerdo a los términos establecidos en las resoluciones 479 y 481 del 28 de diciembre de 2012.

8. En respuesta a la solicitud incoada por la aduana, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **mediante oficio número 20141700028341 de 24 de febrero de 2014, radicado en DIAN Cartagena bajo el número 007635 de 4 de marzo de 2014**, puse en conocimiento lo siguiente:

(...)

1. La empresa Comercializadora Pesqueros S.A. solicitó cupos de importación mediante comunicación No. 2013313015882 de 23 de enero de 2013 para participar en los contingentes de carne de bovino y porcino, de acuerdo a los términos establecidos en las Resoluciones No. 000479 y 000481 de 28 de diciembre de 2012.

2. Evaluada la solicitud presentada y en cumplimiento de los requisitos establecidos en las mencionadas resoluciones, a esta empresa le fueron adjudicados los cupos de importación relacionados a continuación: (Negrita y subrayas fuera del texto)

-Carne de Bovino- cortes finos: 19 toneladas

-Carne de Bovino-cortes industriales: 20 toneladas

-Despojos de Bovino: 56 toneladas

-Carne de porcino: 84 toneladas.

3. Para que el importador sea beneficiario del cupo asignado con preferencia arancelaria, debe cumplir con la siguiente normatividad:

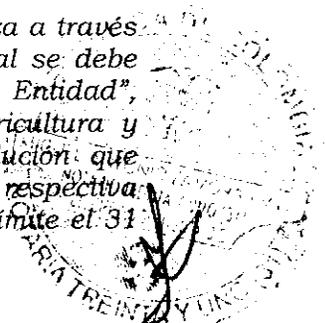
-De acuerdo a los establecido en la Resolución 000479 y 000481 de 2012, Artículo 6, relacionado con el trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, los importadores seleccionados debían tramitar los registros de importación en línea, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, **para autorización por parte de este Ministerio**, teniendo como fecha límite hasta el 31 de julio de 2013".

Es importante tener en cuenta que el texto subrayado y en negrita fue adicionado por el MADR en su respuesta, pues tal afirmación taxativa no se encuentra en las resoluciones 479 y 481 de 2012.

(...)

-La circular 005 de enero 22 de 2013 expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establece que:

"el trámite de las solicitudes de registros de importación se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE, para lo cual se debe diligenciar la Casilla 28 denominada "Solicitar visto bueno a Entidad", seleccionar el código 27 que corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y señalar en número y fecha de la Resolución que corresponda de acuerdo al producto a importar para la respectiva autorización por parte de dicho Ministerio, teniendo como fecha límite el 31



REPUBLICA DEL
PERU
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA

COMERCIO



de julio de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de las resoluciones 000479 y 000481 de 2012".

4. Esta empresa radicó registro de importación No. LIC-21226209-02082013, con fecha extemporánea frente al término establecido en el artículo 6 de las resoluciones mencionadas, motivo por el cual le fue negada la solicitud de importación de 24.5 toneladas de carne de porcino y en consecuencia, no se le autorizó el cupo otorgado para beneficiarse de la preferencia arancelaria del contingente.
5. Verificadas las estadísticas de la DIAN, se observa que esta empresa tiene nacionalizadas 23 toneladas amparadas en el contingente de carne de porcino y 25 toneladas de despojos de bovinos, sin visto bueno por parte de este Ministerio.

(...)

9. Una vez la DIAN tuvo conocimiento, de acuerdo con lo informado por el MADR, de las irregularidades que presentaba COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A en las importaciones de carne de porcino y bovino nacionalizadas en el año 2013 bajo los beneficios arancelarios del acuerdo suscrito entre Colombia y Canadá, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante oficio número 100211231-1261 de 8 de julio de 2015, informó a la División de gestión de Fiscalización lo siguiente:

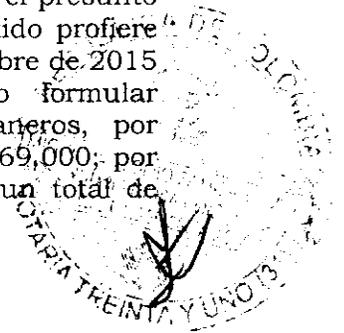
*"Conforme al asunto de la referencia me permito relacionar **las declaraciones y los usuarios que para el año 2013 no cumplieron** con lo establecido en la circular 005 de enero de 2013 expedida por la dirección de comercio exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en donde indican el diligenciamiento en la Licencia de Importación de la casilla 28 denominada "solicitar visto bueno a entidad" y seleccionar el código 27 que pertenece al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y señalar el número y fecha de la Resolución que corresponde de acuerdo al producto a importar para la respectiva autorización por parte de este Ministerio, conforme a lo expresado en su oficio radicado 000E2015023098 de 10 de junio de 2015, por lo anterior deben liquidar el arancel general.*

- COMERCIALIZADORA PESQUEROS, Nit 806.000.058-0

Esta omitió el procedimiento establecido en la circular 005 del Ministerio de Comercio Exterior.

STICKER	FECHA
07500280800368	03/08/2013
07532270104841	14/08/2013
07495270536808	13/11/2013"

10. Posteriormente, la DIAN formaliza el conocimiento que tiene sobre el presunto incumplimiento aduanero por parte del importador y en tal sentido profiere Requerimiento Especial Aduanero número 00324 del 17 de diciembre de 2015, contra COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. proponiendo formular liquidación oficial de corrección ajustando los tributos aduaneros, por concepto de mayor valor a pagar por arancel la suma de \$129.269.000; por concepto de sanción de multa la suma de \$ 74.008.000, para un total de \$203.277.000.





Embajada
Santiago, Chile
EDICION
EN BLANCO

11. Es de aclarar que el referido requerimiento especial aduanero NO fue notificado a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

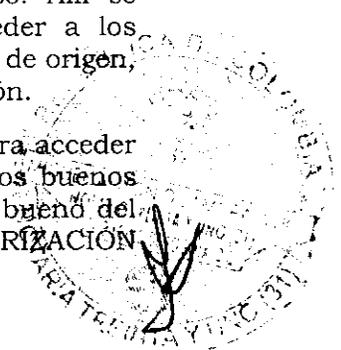
12. **El 7 de julio de 2016**, la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la dirección seccional de Cartagena profirió **Resolución número 001172** por la cual resuelve formular Liquidación Oficial de Corrección sobre las declaraciones de importación con autoadhesivo número 07532260179129 de 27 de junio de 2013, 07500280800368 de 3 de agosto de 2013, 07532270104841 de 14 de agosto de 2013, 07495270536808 de 13 de noviembre de 2013 y 02233010645854 de 27 de junio de 2013 en las que figura como importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. En consecuencia, ordena como suma líquida a pagar al referido importador el valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 129.269.000), que corresponden a la diferencia de los tributos dejados de pagar; y una sanción de multa equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 12.926.000), conforme lo dispone el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, para un total de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 142.195.000)**.

13. De Forma concomitante, ordenó la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 02 DL004850, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, y en esta ocasión vincula al proceso administrativo a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a fin de requerir la afectación de la póliza número 75-43-101001619 expedida por aquella, y que constituye la renovación del seguro expedido por CONFIANZA S.A.

14. Finalmente, la DIAN profiere la resolución número 002047 de 26 de octubre de 2016, por la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el importador y confirma la resolución número 1172 de 7 de julio de 2016. Cabe aclarar que SEGUROS DEL ESTADO S.A. **NO** fue notificado del referido acto administrativo número 2047 de 2016.

15. Agotada la instancia administrativa, el importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A., tras surtir el trámite conciliatorio interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones 1172 y 2047 de 2016 y sus argumentos de defensa se pueden sintetizar como sigue:

- El acuerdo de libre comercio suscrito entre Colombia y Canadá constituye el derecho sustancial aplicable al presente caso. Allí se establecen los requisitos esenciales y de fondo para acceder a los beneficios arancelarios contemplados, como son el certificado de origen, el código del acuerdo y la respectiva declaración de importación.
- En cuanto a los parámetros internos (nacionales) exigibles para acceder al beneficio arancelario, la importación cumplió con los vistos buenos del ICA e INVIMA a través del VUCE y, pese a que el visto bueno del MADR no fue formalmente tramitado, se APORTÓ LA AUTORIZACIÓN





MOBILE
EN ESPACIO
EN BLANCO

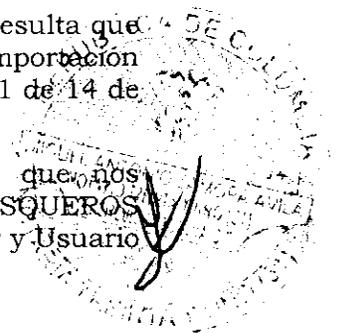


DE ESE MISMO MINISTERIO donde consta la cantidad del cupo otorgado.

- El artículo 6 de las Resoluciones 479 y 481 de 28 de diciembre de 2012 no especifica la necesidad de tramitar el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Si bien es cierto que los registros de importación número 21222438-26072013; 21228813-08082013 y 201270675-24102013 no tienen el visto bueno del Ministerio de Agricultura, eso no significa que la sociedad importadora no contaba con la autorización del cupo o que la declaración de importación amparara una cantidad superior al cupo autorizado por la autoridad competente.
- El visto bueno del MADR al que se refiere la circular 005 de 2013 NO CONCEDE EL CUPO DEL CONTINGENTE ARANCELARIO, este es un mero instrumento de apoyo del Ministerio de Agricultura que no afecta el control ejercido sobre la administración de dicho contingente.
- La circular 005 de 22 de enero de 2013 no constituye un instrumento jurídico idóneo para crear exigencias que no estén contempladas en la Ley, los decretos o reglamentos.
- Los actos acusados vulneran el debido proceso y el derecho de defensa por cuanto la DIAN, en un mismo expediente profirió las liquidaciones oficiales de diversas declaraciones de importación, las cuales tiene presupuestos de hecho y de derecho diferentes.
- La demandante coincide con la DIAN sobre la liquidación oficial efectuada a las declaraciones de importación número 02233010645854 de 27 de junio de 2013 y 07532260179129 de 27 de junio de 2013, por cuanto *“estas fueron presentadas abrogándose el beneficio arancelario de un contingente sobre el cual no se le había otorgado cupo, siendo procedente el pago del gravamen sin preferencia alguna”*.
- Frente a las declaraciones 07500280800368 de 3 de agosto de 2013; 07532270104841 de 14 de agosto de 2013 y 07495270536808 de 13 de noviembre de 2013, el demandante aduce que *“el cupo del contingente fue asignado y en consecuencia, si tenía derecho a la preferencia arancelaria del 12%, pues a pesar de no haber tramitado el visto bueno por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”*, reitera que *“este no es un requisito contentivo en las normas que administran y asignaron el contingente, sino un mecanismo de control determinado por ese Ministerio para efectos de control interno de saldos de dicho contingente”*.

16. Tras las afirmaciones de COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A., resulta que el objeto de la discusión se circunscribe a las declaraciones de importación número 07500280800368 de 3 de agosto de 2013; 07532270104841 de 14 de agosto de 2013 y 07495270536808 de 13 de noviembre de 2013.

17. Transcurridos 2 años desde las declaraciones de importación que nos convocan (las cuales datan del año 2013), COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A, a fin de respaldar sus obligaciones aduaneras como importador y Usuario





COPIA
EN
ORIGINAL



Aduanero Permanente, en el giro ordinario de sus negocios, constituyó la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número **75-43-101001619 anexo 0 de 12 de junio de 2015, con vigencia a partir del 8 de agosto de 2015 hasta el 8 de noviembre de 2016**, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de \$477.313.468.00.

18. El objeto de la referida póliza se concretó en lo siguiente: " Garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidad que se generen en el ejercicio de la actividad de usuario aduanero permanente (U.A.P) de conformidad con el decreto 2685 de 1999, en especial las contenidas en el artículo 32, la Resolución 4240 de 2000 y demás normas vigentes que las modifiquen, adicionen o complementen vigentes al momento de la expedición de la póliza

19. SEGUROS DEL ESTADO S.A. manifiesta su adherencia a los argumentos y pretensiones del demandante, por cuanto, según explicaremos con mayor detenimiento mas adelante, la referida Circular 005 de 2013 no es imponible al importador demandante toda vez que adolece de vicios en su formulación al tratarse, no de una simple manifestación de la administración, sino de un acto administrativo que contiene una decisión por medio de la cual se crea una situación jurídica de carácter genera capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, de vincular a los administrados, y en tal sentido fue expedida por la administración con extralimitación de funciones.

Adicionalmente, mi representado se permite exponer al despacho argumentos de defensa directamente derivados del contrato de seguro suscrito con COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. a través de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 75-43-101001619 de 12 de junio de 2015 que comenzó a regir el 8 de agosto de 2015 y finalizó su vigencia el 8 de noviembre de 2016.

V. NORMAS VIOLADAS Y OBJETO DE LA VIOLACIÓN

1. LOS ACTOS DEMANDADOS VIOLAN LA NORMA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: LA DECISIÓN DE HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NÚMERO 11-43-101005315 EXPEDIDA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. CARECE DE VALIDEZ JURIDICA POR CUANTO PARA EL CASO QUE NOS CONVOCA OPERÓ LA PRESRICIÓN.

El artículo 1081 dispone de manera expresa lo siguiente:



REPUBLICA DEL
NOTARIA

COMERCIO
EN BLANCO



“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo originen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Al respecto, sea lo primero decir que no existe disposición normativa que establezca que las normas de Código de Comercio no son de aplicación al seguro de cumplimiento de disposiciones legales, por lo cual debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen.

En consecuencia, resulta claro que todas las acciones a que da origen el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial.

Aplicado este precepto al caso que nos convoca, es preciso recordar, como se describió en el apartado de hechos del presente escrito, que la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del decreto 2685 de 1999 (a saber, incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles) por parte de COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. fue advertida por la DIAN **desde el 4 de marzo de 2014**, fecha en la cual la aduana de Cartagena recibió el **oficio número 20141700028341 de 24 de febrero de 2014 expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, documento que pone en conocimiento de la aduana, en relación con las importaciones de carne de porcino y bovino procedentes de Canadá, que el importador en referencia, radicó registro de importación No. LIC-21226209-02082013 con fecha extemporánea al término establecido en el artículo 6 de las resoluciones 479 y 481 de 2012; y que además dicha empresa *“tiene nacionalizadas 23 toneladas amparadas en el contingente de carne de porcino y 25 toneladas de despojos de bovinos, sin visto bueno por parte de este Ministerio”*.

De acuerdo con la cronología detallada en el apartado de hecho de este escrito, la aduana, con base en la información específica impartida por el MADR sobre el importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A, dio inicio al respectivo proceso administrativo sancionatorio.





SECRETARÍA
ESTADÍSTICA
ESTADO CIVIL
EN BLANCO

Por consiguiente, esta es la fecha (4 de marzo de 2014) que debe considerarse para contabilizar el término de los 2 años dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, y si se realiza el cálculo, se logra determinar que solo **hasta el 4 de marzo de 2016** resultaba jurídicamente viable para la DIAN ejercer el reclamo. No obstante, fue hasta el 7 de julio de 2016 que la autoridad aduanera pretendió ejercer su derecho, mediante la expedición de la resolución sanción número 001172, confirmada mediante resolución 002047 de 26 de octubre de 2016, encontrándose el término de prescripción más que superado.

Frente a la cuestión del momento en que se configura la ocurrencia del siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros, podría la DIAN aducir que se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

No obstante, esta postura resulta ser más una opinión conveniente y deliberada que un argumento debidamente respaldado en normas jurídicas.

En efecto, la precisión en relación con que el siniestro no corresponde al acto administrativo que lo declara sino a las circunstancias fácticas que dan origen al incumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte del usuario aduanero (para el caso que nos convoca, el hecho de que el importador haya presentado, liquidado y pagado en el año 2013 unas declaraciones de importación, y nacionalizado las mercancías allí declaradas, acogiéndose a un beneficio arancelario al que presuntamente no tenía derecho) ha sido ampliamente establecida en la jurisprudencia emitida por las Altas Cortes.

En sentencia del 22 de abril de 2009 del Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P Myriam Guerrero de Escobar, reiterada en fallo de la misma Corporación en fallo de 19 de agosto de 2009, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, aducen lo siguiente:

“Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento.”

De forma análoga, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en fallo número 1324-01 de 10 de julio de 2014 precisa lo que debe entenderse por “siniestro” a la luz del artículo 1072 del Código de comercio:





EN EL ESPACIO
ONTRANCO

*“En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que “(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, **que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.**”*

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co.”.

En esta ocasión la Corte no hace referencia al REA sino al acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena la efectividad de la póliza, sin embargo, resulta clara la distinción entre el evento fáctico que es el que constituye el siniestro y el acto administrativo que lo declara, el cual constituye un enunciado formal del conocimiento del hecho.

Así mismo, citamos la sentencia del 17 de julio de 2008, expediente con radicación 25000-23-27-000-2001-02180-01 (15261), Magistrado Ponente Hector J. Romero Díaz, en la cual se precisa:

(...)

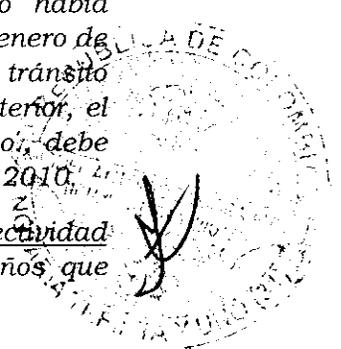
“Tratándose del riesgo y del siniestro, en materia aduanera en la generalidad de las garantías, el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la misma se identifica con el incumplimiento de la obligación aduanera, de ahí que, la fecha de ocurrencia del siniestro coincida con la fecha de ocurrencia de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera, o la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo cuando no fuere posible (...).”

Y la sentencia proferida el 2 de marzo de 2014, expediente 2011-00043-00 (SOCIEDAD GRANPORTUARIA S.A. vs. DIAN) proferida por el juzgado primero administrativo de descongestión de Cartagena, en la cual advierte:

(...)

“Al caso concreto deberá aplicarse la prescripción ordinaria como quiera que la administración tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, toda vez que ella misma fue la que autorizó el régimen de tránsito aduanero cuando la aduana de destino informó que el régimen de tránsito aduanero había finalizado con un faltante en bultos, siendo esto efectivamente el 10 de enero de 2008, cuando por medio de oficio dirigido al Coordinador del Grupo de tránsito aduanero se le informó de la inconsistencia. Teniendo en cuenta lo anterior, el término de la prescripción de que trata el artículo 1081 del C. de Cio, debe contarse desde el 10 de enero de 2008, el cual vencía el 10 de enero de 2010.”

Considera el despacho que los actos administrativos que ordenan la efectividad de la garantía deben quedar en firme dentro del periodo de dos años que





CHILE
1997
EN ESTADO
COMPLETO
EN BLANCO

establece el artículo 1081 del Código de Comercio para que no se configure la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro.

De los hechos anteriormente transcritos se infiere que los actos administrativos que ordenaron la efectividad de la garantía quedaron en firme con posterioridad al 10 de enero de 2010, configurándose la prescripción de que trata el artículo 1081 del C. de Cio., respecto del riesgo cubierto, cual es el incumplimiento del régimen de tránsito aduanero.

En consecuencia, le asiste razón a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con relación a la petición de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, como quiera que los mismos quedaron en firme cuando ya había acaecido la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro”.

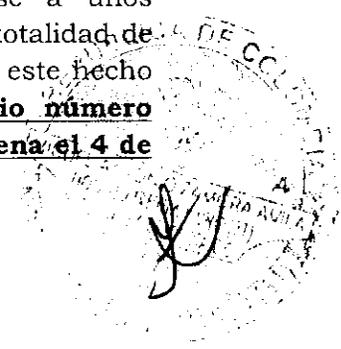
Atendiendo a estos apartados jurisprudenciales, es evidente que tienen un rasgo común: todos reconocen que la ocurrencia del siniestro en las operaciones aduaneras tiene lugar en el momento del incumplimiento de las obligaciones por parte del usuario aduanero (asegurado), es decir, se refieren a la situación fáctica que implica el incumplimiento; en ningún momento hacen referencia a que el siniestro se constituya a partir de la declaración formal que sobre mismo profiera la DIAN con el requerimiento especial aduanero.

También resulta claro que los actos administrativos que ordenan la efectividad de la garantía deben quedar en firme (es decir, debidamente ejecutoriada) dentro del término de 2 años contados a partir de que el interesado (DIAN) tuvo o debió tener conocimiento de los hechos constitutivos del siniestro.

Sobre la materia también se ha pronunciado la DIAN. Al respecto es pertinente traer a colación el contenido del concepto No. 00015 de enero 27 de 1999, emitido por la División de Doctrina de la Oficina Nacional de Normativa y Doctrina de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el cual precisó que “el acto administrativo que declare el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena hacer efectiva la póliza, en seguro de cumplimiento debe dictarse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, de la existencia del riesgo asegurado.”

En consonancia con este pronunciamiento aduanero, resulta lógico advertir que en el caso que nos convoca, la DIAN razonablemente tuvo o debió tener conocimiento del presunto incumplimiento del asegurado COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. en relación con importar mercancía procedente de Canadá acogándose a unos beneficios arancelarios a los cuales no tenía derecho por no observar la totalidad de los requisitos legales para ello, en el momento en que fue informada de este hecho por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del oficio número 20141700028341 de 24 de febrero de 2014 radicado en DIAN Cartagena el 4 de marzo de 2014.

Así la cosas, forzoso es concluir lo siguiente:





REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
EN ESPANOL
OMNIBUS
DE MONEDA

Conforme las disposiciones del artículo 1081 del Código de Comercio, la DIAN, en calidad de beneficiario del seguro, contaba con 2 años contados a partir del 4 de marzo de 2014 para hacer exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar, a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 75-43-101001619 anexo 0 de 12 de junio de 2015. No obstante, la orden de efectividad del seguro solo se concretó mediante la Resolución Sanción número 1172 de 7 de julio de 2016 y Resolución en firme número 2047 de 26 de octubre de 2016, es decir, 4 meses después, configurándose de este modo, de forma evidente, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

2. LOS ACTOS DEMANDADOS VIOLAN LAS NORMAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 1045 y 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1045 dispone de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador.*

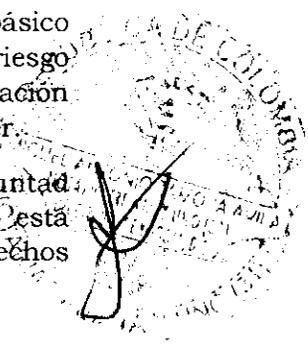
En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.

Por su parte, el artículo 1054 define el concepto de “riesgo asegurable” de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.*

Atendiendo a las normas antes citadas, es claro y constituye un conocimiento básico en materia de seguros que, por ley, son elementos esenciales de este, el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional, sin los cuales se atentaría contra su propia naturaleza y razón de ser.

El riesgo asegurable es el hecho futuro e incierto que no depende de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y es desde esta lógica que está redactado el citado artículo 1054 del código de comercio al determinar que los hechos





ESTADO PLURINACIONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
EN BLANCO

ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son extraños al contrato de seguro.

De lo anterior es fácil concluir que no es de la esencia de los contratos de seguro en general, salvo estipulación en contrario, que amparen riesgos ciertos (pretéritos y conocidos) y por esto mismo contienen en su estructura un alcance temporal de la cobertura, de otro modo no tendría sentido alguno establecer el término de vigencia del contrato. Tampoco es de la esencia del seguro otorgar coberturas retroactivas o amparar siniestros que tengan lugar por fuera de la vigencia de la póliza.

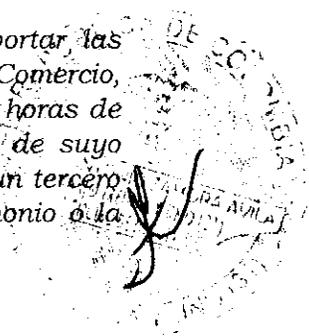
En tal sentido se expresó el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección primera, en sentencia de 27 de septiembre de 2012 (2004-5565-01) al precisar lo siguiente:

“Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, “... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el periodo de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...”. Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento...”

Aterrizando estos razonamientos al caso que nos convoca, tenemos que la vigencia de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 75-43-101001619 anexo 0 de 12 de junio de 2015, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a favor de la DIAN, para garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidad que se generen en el ejercicio de la actividad de usuario aduanero permanente (U.A.P) de conformidad con el decreto 2685 de 1999, en especial las contenidas en el artículo 32, la Resolución 4240 de 2000 y demás normas vigentes, comenzó a surtir efectos (cobertura) **desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 8 de noviembre de 2016, pues constituye el tiempo de vigencia del seguro.**

La importancia del límite temporal establecido en los contratos de seguro es un hecho reconocido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, corporación que en sentencia de 16 de diciembre de 2008 (Expediente 2003-00505-01) con ponencia del M.P Pedro Octavio Munar Cadena, determinó lo siguiente:

“En punto al momento en que la compañía aseguradora comienza a soportar las incidencias del riesgo asumido, el numeral 6 del artículo 1074 del Código de Comercio, establece que la póliza de seguro debe contener la precisión de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; exigencia de suyo trascendental, pues siendo connatural a esa especie de negocio jurídico que un tercero asuma las consecuencias nocivas de un hecho incierto que afecte el patrimonio o la





REPUBLIC OF
MINISTRY OF
INTERNAL AFFAIRS
BANGKOK



vida de una persona, es evidente la necesidad de saber cuándo se inicia esa responsabilidad y en qué momento culmina; precisión por demás indispensable, pues de la magnitud del periodo de duración del seguro, sobrevendrá, el valor del mismo (...)"

Atendiendo al anterior razonamiento, es preciso advertir que, en nuestro caso, los hechos que dieron lugar al siniestro datan del año 2013, momento en que el importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. presentó, liquidó y pagó las declaraciones de importación número 07500280800368 de 3 de agosto de 2013; 07532270104841 de 14 de agosto de 2013 y 07495270536808 de 13 de noviembre de 2013 (y posteriormente nacionalizó las mercancías allí declaradas) cancelando un menor valor por concepto de tributos aduaneros por cuanto presuntamente se acogió a beneficios arancelarios que no le correspondían; y, por su parte, la DIAN se percató del incumplimiento el 4 de marzo de 2014.

Resulta evidente, a todas luces, que tanto la ocurrencia del siniestro en el año 2013, como el conocimiento de los hechos por parte de la aduana, el 4 de marzo de 2014, constituyen momentos alejados en el tiempo de la fecha en que inició la cobertura de la póliza de disposiciones legales número 75-43-101001619 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., que la DIAN pretende hacer efectiva para el caso que nos convoca, pro cuanto, se reitera, esta póliza fue constituida el 12 de junio de 2015 y comenzó a regir el 8 de agosto de 2015 hasta el 8 de noviembre de 2016.

Por consiguiente, asistimos a un escenario en el que el siniestro ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza; afirmar que el seguro en mención tiene cobertura sobre un hecho cierto y pasado contraviene el más elemental entendimiento sobre su esencia y sobre el concepto de riesgo asegurable, declarado en el artículo 1054 del Código de Comercio.

Adicionalmente cabe advertir que en el cuerpo de la póliza que se adjunta al presente escrito no se pactó ningún tipo de cobertura retroactiva y, en consecuencia, **resulta imposible que el seguro que la DIAN pretende afectar ampare un siniestro que se había configurado 2 años antes de la suscripción del contrato entre COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO SA.**

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN INMERSOS EN CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVA: LA DIAN PRETENDE HACER VALER LA CIRCULAR NÚMERO 005 DE 22 DE ENERO DE 2013 COMO FUNDAMENTO JURÍDICO DE SU DECISIÓN, A PESAR DE NO SER LA DISPOSICIÓN PERTINENTE PARA RESOLVER EL ASUNTO QUE ES OBJETO DE DECISIÓN.

LA AUTORIDAD ADUANERA TAMBIÉN INCURRE EN INTERPRETACIÓN ERRÓRA POR CUANTO LE ASINGA A LA REFERIDA CIRCULAR UN SENTIDO O ALCANCE QUE NO LE CORRESPONDE.





OMNIBUS
SOCIÉTÉ

Frente al primer cargo, sea lo primero decir que su fundamento legal se encuentra consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la nulidad de los actos administrativos:

(..)

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

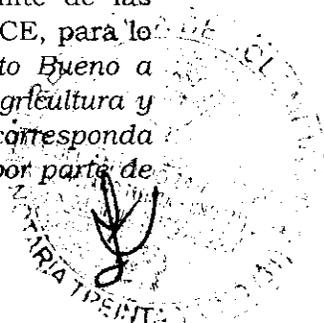
Al respecto cabe recordar las especificaciones que ha efectuado el Consejo de Estado sobre la materia:

“El artículo 84 del C.C.A. (hoy artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) consagra, entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad. La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea”.

(...)

Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto”.

Aterrizando estas definiciones al caso que nos convoca, resulta que la autoridad aduanera, en los actos administrativos demandados fundamenta jurídicamente su decisión de ordenar al importador el pago de tributos aduaneros y de la sanción a que hace referencia el numeral 2.2. del artículo 482 del decreto 2685 de 1999, en las determinaciones previstas por la Circular 005 de 22 de enero de 2013, expedida por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, específicamente en lo que se refiere al requisito CREADO POR ESTE DOCUMENTO consistente en que “el trámite de las solicitudes de registros de importación se realiza a través de la VUCE, para lo cual se debe diligenciar la casilla 28 denominada “Solicitar Visto Bueno a Entidad”, seleccionar el código 27 que pertenece al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y señalar el número y fecha de la Resolución que corresponda de acuerdo al producto a importar para la respectiva autorización por parte de dicho Ministerio”.





ESTUDIO
EN BLANCO

Ahora bien, como primera medida, es preciso advertir al despacho que la referida Circular 005 de 22 de enero de 2013 no puede constituir el fundamento jurídico a partir del cual la DIAN pretenda, válidamente, basar el proceso administrativo sancionatorio y la multa impuesta al importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A., por lo siguientes motivos:

- El Decreto número 185 de 30 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, dispone en el artículo 57:

“ARTICULO 57°, *Los contingentes arancelarios establecidos en el Programa de Desgravación para las importaciones de los Productos Agrícolas originarios de Canadá a los que se refiere el presente Decreto, serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.*

- En cumplimiento de los preceptos establecidos por el referido decreto 185 de 2012, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió las Resoluciones número 479, 480 y 481 de 2012 por las cuales se reglamenta y administra para el año 2013 el contingente de importación de carne de porcino, frijol y carne de bovino, respectivamente, establecido para el tercer año calendario en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, y su Decreto Reglamentario número 185 de 2012.
- El artículo 3, 4 y 6 de las mencionadas resoluciones disponen lo siguiente:

“Artículo 3. *Presentación de las solicitudes. Los interesados en participar en la distribución del contingente que trata la presente Resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el periodo comprendido entre el 4 de enero y 1 de febrero de 2013, ante la Oficina de Correspondencia del MADR (...)*

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, en el cual se debe indicar la siguiente información:

- Número de Resolución
- Número de grupo
- Subpartida arancelaria
- Toneladas solicitadas
- País Origen
- No. de folios entregados

(...)

Parágrafo: *La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del contingente.*



REPUBLICA
DE
COLOMBIA
SECRETARÍA
DE
DEFENSA
Y
FUERZAS
ARMADAS

SECRETARÍA
DE
DEFENSA
Y
FUERZAS
ARMADAS
EN
BLANCO

Artículo 4. *Evaluación de las solicitudes. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes, de acuerdo con los criterios señalados en la presente Resolución para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.*

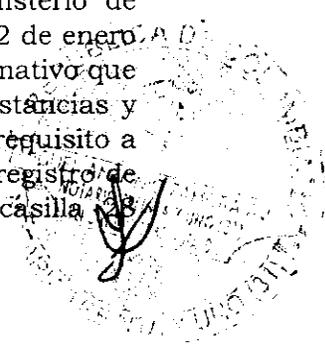
(...)

Artículo 6. *Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE. Los importadores seleccionados deberán tramitar los registros de importación en línea, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE en la página web: www.vuce.gov.co, Módulo de Importaciones, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 2013.*

(...)

Parágrafo 3: *Cuando los registros de importación en línea presenten errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR los devolverá indicando los mismos, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el importador realice las correcciones. Si vencido este plazo el importador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.*

- De acuerdo con lo anterior es preciso entender que el artículo 3 de las resoluciones 479, 480 y 481 de 2012 señalan cuáles son los requisitos para que el importador obtenga la asignación del cupo del contingente; por su parte, el artículo 6 hace referencia a que una vez seleccionado el importador y asignado el cupo, aquél debe efectuar el registro en la plataforma VUCE, y en caso de que falte alguna formalidad o inconsistencia en el proceso, el MADR indicaría al importador esta falencia, otorgándole 5 días de plazo para subsanar, so pena de entender desistido el cupo otorgado.
- Las resoluciones número 479, 480 y 481 del año 2012 constituyen el parámetro legal de orden nacional al que los importadores, dentro del territorio colombiano, interesados en adquirir la asignación del contingente debían sujetarse a fin de obtener el cupo y el consiguiente beneficio arancelario.
- Ahora bien, en contravía de la unidad del sistema jurídico y de la organización de tipo jerárquico que revisten las normas colombianas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Circular número 005 de 22 de enero de 2013, la cual, lejos de limitarse a ser un documento de tipo informativo que reprodujera el contenido de otras normas o decisiones de otras instancias y brindara orientaciones a sus destinatarios, pretendió incluir como requisito a cargo del importador, para la autorización por parte del MADR del registro de importación, el diligenciamiento en la plataforma VUCE de la casilla 23





 **SEDE EN BLANCO**

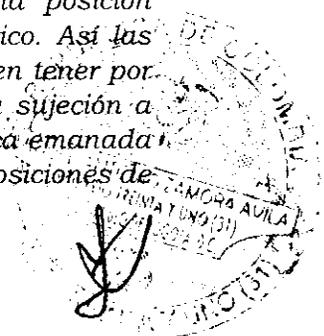
denominada "solicitar visto bueno de la entidad" y seleccionar el código 27 que corresponde al MADR.

- Lo anterior, aun cuando esta exigencia no está siquiera mencionada en las resoluciones número 479, 480 y 481 del 2012 ni en el decreto 185 de 2012.
- Adicionalmente, la referida circular 005 de 2013 fue expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aun cuando, de acuerdo con el citado artículo 57 del decreto 185 de 2012, los contingentes arancelarios establecidos en el Programa de Desgravación para las importaciones de los Productos Agrícolas originarios de Canadá a los que se refiere el presente Decreto, serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Por todo lo anterior, es viable entender que la circular 005 de 2013 no constituye una simple manifestación del Ministerio, sino se trata de un acto administrativo que contiene **una decisión por medio de la cual se crea una situación jurídica de carácter general capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, de vincular a los administrados: Tanto es así que la omisión en el cumplimiento de este requisito por parte de COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A implicó para esta la apertura de una investigación administrativa sancionatoria por parte de la DIAN, con la consiguiente formulación de liquidación oficial de corrección (reliquidación de los tributos aduaneros) y la imposición de una sanción de multa según lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 482 del decreto 2685 de 1999, por valor total de \$ 142.195.000.00.**

En este orden de ideas, resulta claro que la circular 005 de 2013, violenta el principio de jerarquía normativa que permea la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano, pues, en apreciación de la Corte Constitucional en sentencia C-037-00:

"El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.

(...)





ESPACIO
EN BLANCO



La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico”.

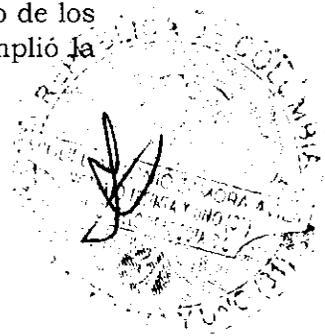
Toda vez que la jerarquía del sistema jurídico se vio rota en el momento en que la Circular 005 de 2013 adicionó una obligación que no está contemplada en las resoluciones 479,480 y 481 de 2012 ni en el Decreto 185 de 2012.

Ahora bien, más allá de la discusión sobre la validez o nulidad de la referida Circular 005 de 22 de enero de 2013, que no constituye el objeto directo de este escrito, lo que si resulta claro que es que, bajo ninguna perspectiva o circunstancia, el cumplimiento del requisito de diligenciamiento de la casilla 28 “visto bueno de la entidad” (en ese caso del MADR), en el registro de importación a través de VUCE, constituye un elemento esencial para que el importador sea seleccionado y en consecuencia acceda al cupo o contingente al que hace referencia el decreto 185 de 2012 y las resoluciones 479,480 y 481 de 2012, para tener derecho a los beneficios arancelarios que el tratado de libre comercio entre Canadá y Colombia contempla para la importación de carne de porcino y bovino provenientes del primer país.

La interpretación que expone la DIAN dentro de las resoluciones objeto de demanda, da a entender que la omisión en el diligenciamiento de la referida casilla 28 implica que el importador no contaba con autorización del MADR y por consiguiente tampoco tenía asignado ningún cupo de contingente de importación, lo cual constituye una interpretación que a todas luces sobrepasa el sentido de lo dispuesto en las resoluciones 479 y 481 de 2012 y le otorga un alcance que no posee a la circular 005 de 2013, fundamento jurídico de la decisión sancionatoria proferida por la aduana.

Lo que resulta claro del caso que nos ocupa es que el importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. si bien no contaba con el diligenciamiento de la referida casilla 28 para el registro de la importación a través del VUCE, de las declaraciones número 07500280800368 de 3 de agosto de 2013; 07532270104841 de 14 de agosto de 2013 y 07495270536808 de 13 de noviembre de 2013, de esto no se desprende necesariamente que la empresa sancionada haya efectuado las importaciones aplicando beneficios arancelarios a los que no tenía derecho, toda vez que no haber registrado el visto bueno del MADR en la casilla no constituye un requisito para el acceso al cupo del contingente, como si lo es el cumplimiento de los parámetros descritos en las resoluciones 479,480 y 481 de 2012 que SI cumplió la empresa demandante.

VI. CONCLUSIONES



NOTAR & T...

ESPACIO
EN BLANCO



Conforme a los argumentos expuestos en este escrito de intervención, es preciso concluir lo siguiente:

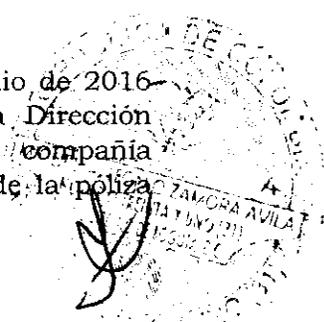
- Resulta improcedente la pretensión de efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 75-43-101001619 anexo 0 de 12 de junio de 2015 reclamada por la DIAN en la Resolución Sanción número 1172 de 7 de julio de 2016 para el pago de los tributos aduaneros y de la sanción impuesta al importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. por cuanto operó la prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable a las pólizas expedidas a favor de entidades públicas.
- Resulta improcedente la pretensión de efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 75-43-101001619 anexo 0 de 12 de junio de 2015 reclamada por la DIAN en la Resolución Sanción número 1172 de 7 de julio de 2016 para el pago de los tributos aduaneros y de la sanción impuesta al importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. por cuanto el presunto siniestro tuvo lugar en el año 2013, y la DIAN tuvo conocimiento del mismo a partir del 4 de marzo de 2014, momento en el cual era inexistente la póliza número 75-43-101001619, contrato que fue suscrito por las partes el 12 de junio de 2015, 2 años después del presunto incumplimiento aduanero imputado al demandante.
- La interpretación que expone la DIAN dentro de las resoluciones objeto de demanda, da a entender que la omisión en el diligenciamiento de la referida casilla 28 implica que el importador no contaba con autorización del MADR y por consiguiente tampoco tenía asignado ningún cupo de contingente de importación, lo cual constituye una interpretación que a todas luces sobrepasa el sentido de lo dispuesto en las resoluciones 479 y 481 de 2012 y le otorga un alcance que no posee a la circular 005 de 2013, fundamento jurídico de la decisión sancionatoria proferida por la aduana.

VII. SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente solicito al despacho que decrete y practique las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia autentica de de la Resolución número 001172 de 7 de julio de 2016 mediante la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena sancionó a la compañía COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A y ordena la efectividad de la póliza



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS
EN ESPACIO
EN BLANCO



No. 75-43-101001619, notificada a SEGUROS DEL ESTADO S.A el 12 de julio de 2016.

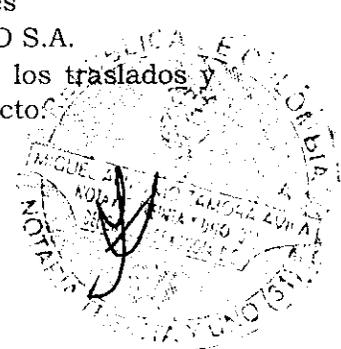
2. Copia simple de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales número 75-43-101001619 anexo 0 de 12 de junio de 2015, con vigencia desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 8 de noviembre de 2016.
3. Copia del Auto número 331 de 20 de septiembre de 2019 mediante el cual el Magistrado Ponente José Rafael Guerrero Leal corrige el yerro en que incurrió el despacho en el auto de 3 de octubre de 2018 en el cual vinculó a mi representada, pero bajo el nombre equivocado: Compañía de Seguros S.A, siendo lo correcto SEGUROS DEL ESTADO S.A.
4. Correo electrónico remitido a la suscrita apoderada el 8 de octubre de 2019 desde la dirección sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co (Secretaria General Tribunal Administrativo – Bolivar) en el cual notifica a SEGUROS DEL ESTADO S.A. del auto 331 de 20 de septiembre de 2019 conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A y corre traslado a la aseguradora para intervenir por el término de 30 días, de acuerdo con el artículo 172 del mismo cuerpo normativo.
5. Así mismo, solicito se tenga en cuenta el contenido del expediente número RA 2013 2015 02237 y del expediente CU 2014 2014 02639 que reposa en los archivos de la DIAN seccional Cartagena, los cuales contienen los actos administrativos objeto de demanda y los documentos relativos a la operación aduanera que nos ocupa.
6. Porúltimo, solicitamos que la DIAN allegue al proceso el original de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 75-43-101001619 anexo 0 de 12 de junio de 2015, con vigencia desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 8 de noviembre de 2016, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, por cuanto esta reposa en sus archivos.

VIII. ANEXOS

Adjunto a esta demanda los siguientes documentos:

- Los relacionados en el capítulo de pruebas documentales
- Poder conferido en mi favor por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Sendas copias del presente escrito y sus anexos para los traslados y para la Secretaría y copia del escrito en un disco compacto

IX. CUANTIA Y COMPETENCIA





REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE INTERIO
SANTO DOMINGO DE LOS RIOS
1958

ESPACIO
EN BLANCO



Por la naturaleza de los actos administrativos que se discuten, por la autoridad que los profirió y el territorio de su competencia, por el domicilio del demandante y por la cuantía de los actos la cual estimo en la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$142.195.000.00)** es competente su despacho para conocer de este proceso.

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

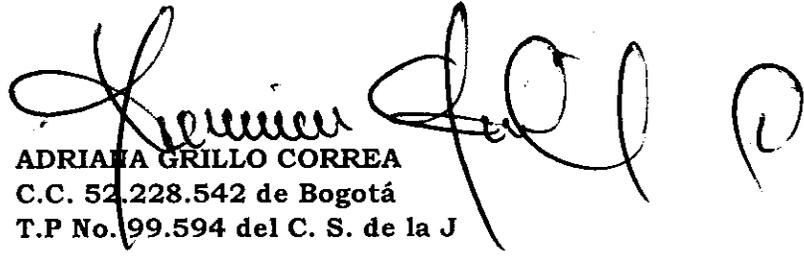
Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 127 A número 7- 19 Oficina 212b, Bogotá y en la dirección electrónica agrillo@lylcomsultorias.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A. las recibirá en carrera 11 número 90-20 en Bogotá y en la dirección electrónica juridico@segurosdelestado.com y Adriana.Santos@segurosdelestado.com

La en calidad de apoderada de la sociedad COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. las recibirá en la secretaria de su despacho o en el barrio Manga, Cuarta Avenida Calle 29 # 25 - 69 Interior 8, Teléfono 6609214 de la Ciudad de Cartagena y en la dirección electrónica asduanajudiciales@asduana.com y mercedesricardo@asduana.com

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las recibirá en el Despacho del Señor director de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicado en el barrio Manga Calle 28 No. 25 - 83 en la Ciudad de Cartagena y en la dirección electrónica notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,


ADRIANA GRILLO CORREA
C.C. 52.228.542 de Bogotá
T.P No. 99.594 del C. S. de la J



DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FIRMA REGISTRADA
(Art. 73 Decreto 960 de 1.970).

Notaria
31
Circulo de Bogotá, D.C.

NOTARÍA TREINTA Y UNA (31)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA NOTARIO
31 DE BOGOTÁ, D.C.
COMO NOTARIO TREINTA Y UNO (31) DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Doy testimonio que previa su confrontación la anterior firma corresponde a la REGISTRADA en esta Notaría por:

GRILLO CORREA ADRIANA
Identificado con C.C. 6222854
Bogotá D.C. 2019/2019

www.notariaenlinea.com
PHDJ8058XZ049UJ70

RECIBIDO
Rafael Alvarado Zamora
C.C. 802672200



Adriana Grillo Correa